RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
Demandante	HECTOR DE JESÚS ECHAVARRIA BRAN
Demandado	ALFONSO TOLEDO SALAMANCA
Radicado	05001 31 03 001 2021 00056 00
Providencia	**Auto**
Decisión	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ACEPTA CESIÓN DE CREDITO

El demandante HECTOR DE JESÚS ECHAVARRIA BRAN a través de su apoderado especial y mediante escrito recibido el 1° de Diciembre de 2021, presenta la liquidación del crédito a la vez que manifiesta que tal como lo acredita con el documento adjunto ha transferido a título de venta a los señores a los señores DARIO DE JESÚS GARCÉS MONTOYA y JORGE IVAN GONZALEZ MORA las obligaciones ejecutadas en el proceso de la referencia, incluyendo los derechos garantizados con la hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública N° 293 del 6 de febrero de 2020 de la notaría sexta (6) del circulo de Medellín, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-927574, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar, es decir, intereses, costas procesales y demás, razón por la cual solicita que se reconozca a los señores DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA y JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA como cesionarios para todos los efectos legales del crédito, intereses, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro del presente proceso.

Con lo anterior solicita que se OFICIE a la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur para que sea inscrita la cesión otorgada en el documento anexado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-927574, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 888 del código de comercio.

Pues bien:

Sobre el particular tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y

dispositivo que se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito, lo que se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran, lo que además requiere que se notifique al deudor.

En ese orden de ideas tenemos que la solicitud que se atiende se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse al crédito reconocido mediante el auto del 05 de noviembre de 2021 que ordenó llevar adelante la ejecución y que se encuentra en firme, bien puede entenderse que el negocio jurídico del que aquí se trata es una cesión de crédito referenciada en los artículos 1959 siguientes y concordantes del Código Civil cuya aceptación procede y que con la notificación de este auto por inserción en estados quedará notificada por el cesionario al deudor quien se encuentra debidamente vinculado a este proceso, por lo que desde el punto de vista procesal, los cesionarios continuarán como demandantes en el proceso, no obstante a lo cual NO SE REQUIERE OFICIAR al señor REGISTRADOR DE II. PP. DE MEDELLIN –ZONA SUR para inscribir la cesión, teniendo en cuenta que lo que se cede es la acción principal, o sea, el derecho a percibir y cobrar el monto de la obligación, dinero cosa mueble; y a esta acción o derecho personal, principal, sigue la seguridad hipotecaria.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1°. PONER en conocimiento del demandado en este proceso la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentado por el señor apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) para los efectos señalados por el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2°. ACEPTAR, conforme a lo expuesto la motivación, la CESIÓN que del CREDITO reconocido en este proceso al demandante señor HECTOR DE JESÚS ECHAVARRIA BRAN c.c. 3’709.854, como obligación con garantía real a cargo

del señor ALFONSO TOLEDO SALAMANCA c.c. 12.232.883, ha hecho dicho demandante a favor de los señores DARÍO DE JESÚS GARCÉS MONTOYA c.c. 6'782.264 y JORGE IVAN GONZALEZ MORA c.c. 1.037.631,157, incluyendo los derechos garantizados con la hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública N° 293 del 6 de febrero de 2020 de la notaría sexta (6) del circulo de Medellín, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-927574, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar.

3°. REQUERIR a los cesionarios señores DARÍO DE JESÚS GARCÉS MONTOYA y JORGE IVAN GONZALEZ MORA para que designen el abogado que llevará su representación judicial en este proceso conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. ***14***
*Medellín, a/m/d: 2022-**02-01***
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.